



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

El titular del Juzgado Federal de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, denegó el pedido de extradición de Cleomar K R solicitado por las autoridades de la República Federativa del Brasil, para ser sometido a proceso por el delito de hurto de automotor en la vía pública. Para así decidir, consideró que la acción penal se encontraba prescripta de conformidad con lo establecido en el artículo III, inciso c), del tratado aplicable entre las partes (ley 17.272).

Contra esa sentencia, el representante del Ministerio Público interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 277, 278 y 284).

-II-

El juez fundó su decisión en dos argumentos independientes que, aunque conectados, abordaré separadamente.

En primer lugar, consideró que el criterio sentado por la Corte en el fallo “Fabbrocino” (Fallos: 323:3699) ha perdido virtualidad luego de la reforma posteriormente introducida al artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990 en cuanto a las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal. Por ello, sostuvo que la inexistencia de supuesto alguno de interrupción determina su

declaración a los fines de este proceso, toda vez que desde el momento de comisión del hecho por el que se reclama la entrega –7 de octubre de 2012– han transcurrido más de seis años.

En segundo término, afirmó que aun en el caso de pretender asimilarse el pedido formal de extradición a los supuestos establecidos en el citado artículo 67, tal como V.E. había interpretado en aquel precedente, tampoco cabe hacer lugar al auxilio solicitado porque recién fue introducido el 29 de noviembre de 2018, es decir, ya superado aquel plazo extintivo.

-III-

Es doctrina del Tribunal, a partir de lo resuelto en Fallos: 186:289, que el planteo de prescripción constituye un tema de orden público, cuya declaración es válida en cualquier momento del proceso a pedido de parte o, inclusive, de oficio (Fallos: 310:2246; 312:1351 y 321:1409).

El Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil (ratificado por la ley 17.272), consagra en su artículo III que no se concederá la extradición “cuando la acción o la pena ya estuviera prescripta de acuerdo con las leyes del Estado requirente o requerido” (inciso c).

En el presente caso, el *a quo* consideró que la acción penal ha prescripto para la ley argentina. A tal fin, analizó la cuestión según el texto vigente del artículo 67 del Código Penal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así, estimó que con posterioridad al dictado de la ley 25.990 “perdió virtualidad” el criterio fijado por V.E. *in re* “Fabbrocino” (Fallos: 323:3699) para valorar otros actos interruptores del curso de la prescripción en trámites de esta naturaleza, en atención a que esa reforma dejó de lado la expresión “secuela de juicio” y enunció los actos procesales específicamente aptos a tal fin (incs. ‘b’ al ‘e’ del art. 67 reformado).

Con anterioridad al dictado de esa ley, V.E. había definido que constituían secuela de juicio “sólo aquéllos actos que impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso o implican el avance cualitativo en la causa” (Fallos: 326:769, considerando 7º y sus citas).

Posteriormente, sostuvo que a fin de interpretar ese concepto correspondía atenerse a los términos de la ley 25.990, a la que consideró de manera explícita como más benigna, pues –sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la prescripción de la acción penal– consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar, sin abandonar el esfuerzo en mantener el equilibrio entre las facultades de la Nación y las de las provincias, toda vez que además de realizar una enumeración de los actos de esa naturaleza permite su asimilación a los institutos semejantes previstos en las normas locales (Fallos: 337:354).

En lo que se refiere al trámite de las extradiciones y con anterioridad al dictado de la ley 25.990, V.E. había señalado *in re* “Fabbrocino”, ya citado, que “constituyen ‘secuela del juicio’ –y por ende interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal– el pedido de extradición (Fallos: 71:182 y 321:1409, considerando 12), el auto de prisión (Fallos: 106:39) o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición (Fallos: 320:1775, considerando 9°), e incluso el pronunciamiento en esta sede (Fallos: 166:23 y 173; 169:144 y su cita)” (considerando 7°). Entonces añadió que “en supuestos ajenos al proceso de extradición, aunque no excluyentes de éstos, este Tribunal también ha otorgado entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal nacida de un delito a la orden de captura (Fallos: 323:982)” (considerando 8°).

Según el sentenciante, esa doctrina habría caducado por la reforma del artículo 67 del Código Penal. Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que el hurto por el que se reclama a K R se habría cometido en octubre del año 2012, juzgó que correspondía el rechazo de la extradición por no existir acto procesal hábil para interrumpir la prescripción de la acción, en tanto el artículo 163, inciso 6°, de nuestro Código Penal, en el cual subsumió aquél hecho, prevé una escala que oscila entre uno y seis años de prisión. Así, el plazo extintivo se habría cumplido en octubre de 2018.

Sin embargo, el magistrado soslayó que, el 12 de julio de 2011, más de seis años después del dictado de la ley 25.990, V.E. mantuvo –con remisión al dictamen de esta Procuración General– el criterio expuesto en Fallos 323:3699, al pronunciarse *in re*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Fabbrocino, Mario” (expte. F.9.XLIII) con motivo de una ampliación del pedido de extradición y, posteriormente, lo reiteró al dictar sentencia el 6 de marzo de 2013 en el precedente “Machado” (expte. M. 365 XLIV, considerando 8º). Incluso el carácter interruptor de la solicitud de extradición también ha sido reconocido al resolver el caso “Griffo” (Fallos: 336:287, considerando 11, del 26 de marzo de 2013).

Es pertinente agregar, que el *a quo* incluso omitió ponderar que V.E. ha asimilado el pedido formal de extradición al instituto de la requisitoria de elevación a juicio (Fallos: 326:991, con remisión al dictamen de este Ministerio Público, y su cita, entre otros), razón por la cual –a todo evento– cabría asignarle efectos a los fines del inciso c) del actual sexto párrafo del artículo 67.

No dejo de advertir que la ley 25.990 –como tampoco el texto anterior del artículo 67– no mencionan el “pedido de extradición” como acto interruptor de la prescripción, lo cual responde a que esa norma regula una cuestión en principio ajena a esta materia. No obstante, no es posible presumir que el legislador haya omitido considerar la jurisprudencia de la Corte que –como reseñé– asimiló la solicitud de extradición al requerimiento de elevación a juicio. Ello así con arreglo al criterio de V.E. en cuanto a que no es método recomendable de interpretación de las leyes el que supone la imprevisión del legislador (Fallos: 327:3984 y sus citas).

En igual sentido, tampoco puede soslayarse que V.E. ha reiterado el 19 de noviembre de 2020 que “...en tiempos recientes, el Tribunal ha señalado que la ‘resolución judicial’

extranjera que dispone el libramiento del pedido de extradición constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de quien es ubicado en el foro (conf. “Zayzon, Zoltán Vince”, Fallos: 343:63, considerando 4º)” (Fallos: 343:1738 *in re* “Endler”, considerando 10).

Agregó entonces que “...circunscribir la aplicación de la regla de prescripción bajo examen lisa y llanamente a las causales de ‘interrupción’ de la acción penal contempladas en el artículo 67, párrafo cuarto, del Código Penal argentino –tal como se pretende– conduciría a ignorar la significación propia que tiene, en el ámbito de la cooperación penal internacional, el ‘pedido de extradición’ en tanto fundamento de la consecuente decisión del país requerido de dar curso a esa petición, como cabal reflejo del interés estatal de este último de cooperar con aquel para hacer efectivo el interés en la persecución, todo ello en el marco de la especial naturaleza de este tipo de procedimientos en los que no se discute ni la existencia del hecho imputado en el proceso extranjero ni la culpabilidad del requerido (artículo 30, tercer párrafo de la ley 24.767)” (considerando 11 del fallo “Endler”).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es ilustrativo señalar que lo sostenido por la Corte en ese precedente, fue en respuesta a un planteo de la defensa oficial que también postulaba que el criterio fijado en “Fabbrocino” había perdido vigencia por la posterior sanción de la ley 25.990.

Resta advertir, por último, que una interpretación diversa en un contexto de inexistencia de un verdadero juicio –como es el caso de la extradición– implicaría frustrar, en pugna con el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969, el objeto y la finalidad de un tratado internacional –en el caso, el que vincula a la República Argentina con la de Brasil–, máxime teniendo en cuenta que al suscribirlo ambas partes expresaron que las había animado “el deseo de tornar más eficaz la cooperación entre las dos partes en la lucha contra el crimen”. De igual modo, limitaría los propósitos de cooperación que instrumentó la ley 24.767. Por lo hasta aquí expuesto, entiendo que una inteligencia armónica de la ley 25.990 exige considerar determinados actos procesales del Estado requirente como asimilables a los descriptos en el actual artículo 67 del Código Penal argentino, entre los que cabe citar al pedido de extradición. En el caso, ingresaron a la Cancillería el 15 de diciembre de 2017 y el 29 de noviembre de 2018 (fs. 17 y 63, respectivamente).

-IV-

Muy relacionado con lo anterior, también estimo desacertado el segundo fundamento invocado para la improcedencia de la entreayuda, esto es, que si se dejara de lado el mero plazo transcurrido y se mantuviera el criterio sentado por la Corte en el fallo

“Fabbrocino”, de todos modos la acción penal estaría prescripta. Para ello, el *a quo* tuvo en cuenta que el hecho imputado a Krewer Ramos fue cometido el 7 de octubre de 2012 y que el pedido de extradición que juzgó relevante ingresó a la Cancillería argentina el 29 de noviembre de 2018, es decir, ya superado el máximo seis años de la pena prevista por el artículo 163, inciso 6°, de nuestra ley penal.

Para arribar al diverso temperamento que postulo, es necesario destacar, en primer término, que –en materia claramente asimilable al caso y de modo congruente con el criterio *supra* sostenido– en el precedente “Endler” V.E. también afirmó que aquel efecto asignado al pedido de extradición “... no implica desatender el principio de máxima taxatividad que debe regir en la aplicación de las causales de ‘interrupción’ del plazo de prescripción de la acción penal (Fallos: 337:354, considerando 14), en tanto ha de ser el que guíe la valoración del extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino. Sin embargo ... solo podría tener eficacia para examinar lo actuado en el proceso extranjero en tanto y en cuanto el artículo 67 del Código Penal argentino rige el proceso en la faz de juzgamiento sobre la culpabilidad o inocencia de la persona imputada” (considerando 12, primer párrafo).

Si se considera que el hecho que se imputa a K
R ante la justicia brasileña fue cometido el 7 de octubre de 2012 y que el primer pedido formal de extradición tuvo lugar el 24 de noviembre de 2017 (fs. 1/16) –presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 15 de diciembre de 2017 (fs. 17/32)–



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mientras que la segunda solicitud lo fue con fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 63/91), cabe concluir que la acción penal se encuentra vigente para el Estado requirente (fs. 17/33), como así también para la legislación argentina, de modo que el impedimento previsto en el artículo III, inciso c), del tratado bilateral no resultaría aplicable para denegar el extrañamiento.

No paso por alto que el juez federal afirma que el primer pedido fue desistido por las autoridades brasileñas mediante presentación del 16 de agosto de 2018 (fs. 50/52) y que lo tuvo por cancelado el día 28 siguiente (fs. 53). No obstante, entiendo que esa última decisión no reviste entidad para privarlo de efecto interruptor, ya que ninguna norma autoriza a arribar a tal conclusión y, de todos modos, mientras estuvo vigente aquél tuvo efectos en nuestro derecho interno y en sede judicial.

Si se tiene en cuenta que esa circunstancia derivó de la resolución judicial del vecino país que revocó la prisión preventiva de K R por no darse los presupuestos legales para su dictado aunque sin perjuicio del mantenimiento de la acción penal (fs. 82/86), la situación, por lo demás, resulta asimilable a la que regula el artículo X, párrafo 1, del tratado bilateral, que autoriza la reedición del pedido rechazado por defectos formales. Tanto es así que, de haberse procedido a su detención provisoria en virtud del pedido luego revocado, el tiempo de privación de libertad que entonces hubiera sufrido sería computable en el segundo trámite (conf. Fallos: 341:971, considerandos 38 y 22 de los respectivos votos concurrentes, con

remisión apartado VII del dictamen de esta Procuración General). Si bien esta situación no se suscitó en el *sub examine*, es indicativa de los efectos que cabe asignar a la inicial solicitud de entreayuda.

Aun cuando ese criterio pueda no compartirse, es pertinente recordar que en el precedente “Endler” antes mencionado, V.E. agregó –en lo que ahora interesa– que “la ‘orden de rebeldía’ y/o de captura en consecuencia dictada por autoridad jurisdiccional extranjera, respecto del aquí requerido, no podría revestir vocación interruptiva para ponderar el extremo de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, sino sólo el acto que le dio sustento, cual es el ‘primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado’ (inciso b del párrafo 4º del artículo 67 del Código Penal Argentino)”. Añadió que “si bien se desconoce cuál fue ese acto, como asimismo la fecha en que fue dictado, lo cierto es que cabe razonablemente inferir que el plazo de 6 años habría transcurrido luego de ese acto interruptivo, que ciertamente tuvo que ser previo a la declaración de rebeldía” (considerando 12, segundo párrafo).

En virtud de esa inteligencia de la ley argentina aplicable y sin perjuicio de la regla antes indicada, que reconoce aptitud interruptora de las solicitudes de extradición, estimo que no corresponde asignar ese efecto a las órdenes de captura –“mandato de prisión”– libradas respecto del requerido el 16 de noviembre de 2012 y el 14 de agosto de 2018 (fs. 79/80 y 86), sino al primer llamado a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declarar, dato que –al igual que en el precedente citado– tampoco surge de estas actuaciones.

En virtud de esa circunstancia, a tal fin corresponde atender a los términos de la denuncia inicial formulada el 15 de mayo de 2013 por la Fiscalía de Justicia Criminal de Uruguaiana y recibida en sede judicial el 28 de mayo siguiente. Fue recién en esa presentación donde el Ministerio Público solicitó que K R sea citado *“para que ofrezca respuesta a la acusación ... continuando en los demás términos con el interrogatorio de los testigos y el interrogatorio del denunciado, en audiencia de instrucción y juicio a ser designada ...”* (fs. 77 y 84, énfasis agregado).

Así las cosas, es razonable considerar que con anterioridad a esa solicitud no se había requerido ni dictado en el proceso extranjero ningún auto de esa naturaleza, y que –en todo caso– lo fue luego y previo a la orden de detención del 14 de agosto 2018 que motivó el segundo pedido de extradición del 29 de noviembre siguiente. Ello, sin perjuicio de recordar –a todo evento y en atención al trámite de la inicial prisión preventiva que había ordenado la autoridad judicial a solicitud de la policía con “parecer ministerial favorable” (fs.26 vta./27)– que no corresponde aquí cuestionar el sistema de investigación del Estado requirente (conf. Fallos: 330:2065 y 344:66, entre otros).

De la reseña cronológica precedente, se extrae que ese primer llamado –también con aptitud para interrumpir la prescripción de la acción que había comenzado a correr a la

medianoche del día del hecho (es decir, a partir del 8 de octubre de 2012)– debió necesariamente dictarse luego del 28 de mayo de 2013, cuando el fiscal formuló la denuncia, y antes del 14 de agosto de 2018, es decir, sin haber transcurrido el plazo de seis años para la extinción de la acción con arreglo a la ley argentina y en virtud del máximo de pena previsto en el tipo penal en que se ha subsumido la conducta atribuida.

Resulta entonces que, con base en la interpretación coordinada de ambas causales de interrupción referidas anteriormente, es dable concluir en que no se configura en el *sub lite* la causal de improcedencia prevista por el artículo III, inciso c), del tratado bilateral aplicable por no haber prescripto la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición, según la ley de la parte requerida.

-V-

Por último, si bien la función legalmente asignada a esta institución es la de representar el interés por la ayuda (art. 25 de la ley 24.767), sabido es que en caso de advertirse el menoscabo a una garantía fundamental del *extraditurus* este Ministerio Público se encuentra determinado por una norma de jerarquía superior –artículo 120 de la Constitución Nacional– a postular su enmienda por encima de aquella representación (v.gr. exptes. “Maggioni” FRO 8063/2015/CS2, dictamen del 4 de agosto de 2016; “Casco” CFP 3303/2010/CSI, dictamen del 20 de abril de 2018, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De allí que entiendo necesario evaluar, al menos someramente y sin perjuicio de la condición de parte apelante que el Ministerio Público reviste en el *sub examine*, si es posible la afectación a la garantía que veda la doble persecución penal por el mismo hecho alegada por la defensa, más allá de que su rechazo por el *a quo* de conformidad con lo postulado por el fiscal interviniente en la audiencia oral (fs. 253/273), implica para esta parte la ausencia de gravamen que exige la ley procesal.

El tratado bilateral prevé al respecto, que no se concederá la extradición “cuando, ya hubiere sido juzgado o se estuviere juzgando al delincuente por el mismo hecho en el Estado requerido” (art. III, inc. b).

Según la formulación más aceptada, la prohibición *ne bis in idem* se expresa con la proposición de que “nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Así, V.E ha declarado que “...esa garantía no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho ya penado ... sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho ...” (Fallos: 315:2680 y 321:2826, entre otros).

En estos actuados se ha solicitado la extradición de K R para ser sometido a proceso por el delito de hurto de un vehículo automotor cometido en el vecino país, mientras aquí la defensa alegó, tardíamente, el menoscabo a dicha garantía con sustento en la certificación judicial agregada a fojas 251 y que

acompañó durante el debate –por haber llegado a su conocimiento poco antes a través de dichos de su asistido– referida a una causa que se le sigue ante la justicia de la provincia de Corrientes por el delito de encubrimiento con fines de lucro, iniciada cuando el nombrado fue encontrado varios días después del hurto con el automotor en su poder y sin documentación alguna que lo respaldara. Incluso señaló entonces, con referencia a la defensa interviniente en ese otro proceso, que “oportunamente esa defensa planteó el doble juzgamiento”.

Si bien esa mera referencia a un anterior planteo análogo en esas otras actuaciones provinciales –cuyo resultado no consta– bastaría para desestimar la cuestión por infundada, estimo pertinente recordar en cuanto a la garantía invocada que V.E. ha sostenido, con remisión al dictamen de esta Procuración General, que “no se trata de desdoblar un único hecho en función de calificaciones, pues debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso que, por lo demás, aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también, en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos” (sentencia del 10 de febrero de 2015 *in re* CSJ 447/2013 –49-A– “Alaimo, Juan Marcelo” y sus citas).

En esa ocasión, añadió que “dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, era imprescindible una resolución de mérito que desvinculara al prevenido del robo para poder imputarle el encubrimiento, pero también



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concluyó que esa decisión no requería necesariamente un sobreseimiento, sino que bastaba con la atribución del segundo si así correspondiere, para luego resolver acerca de la competencia”.

En tales condiciones, tratándose además de una cuestión a todas luces prematura frente al estado de trámite de ambos procesos y más allá de la incidencia que uno pudiera tener sobre el otro, los fundamentos del tardío planteo introducido por la defensa, que estimo razonablemente respondidos por el *a quo* en la sentencia impugnada, determinan su improcedencia.

-VI-

Finalmente, observo que –de prosperar esta impugnación– la circunstancia de registrar el requerido el proceso ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Corrientes del que da cuenta el informe del actuario de fojas 92, que –según consta a este Ministerio Público– a la fecha se encuentra a la espera del pedido de homologación de un acuerdo de juicio abreviado celebrado el 16 de marzo último entre las partes (expte. FCT 34021791-2012/TO1, caratulado “K R , Cleomar y otros s/ infracción ley 23.737”), deberá, en su caso, ser tenida en cuenta a los fines de los artículos IX del tratado aplicable y 39, inciso a), de la ley 24.767. Eventualmente y por su posible relación con los efectos de este proceso, en dichas actuaciones deberá cumplirse con la notificación que prevé el artículo V del Tratado sobre Traslado de Condenados vigente con la República Federativa de Brasil (ley 25.306).

-VII-

Por ello, solicito al Tribunal que revoque la sentencia apelada y declare procedente la extradición de Cleomar K R solicitada por las autoridades de la República Federativa de Brasil.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2021.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2021.05.04
19:52:31 -03'00'